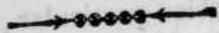


Intendencia
de la
Provincia de Leon.



Considerando el REX nuestro Señor que el mas bien premeditado plan de administracion, recaudacion y distribucion de las rentas del Estado no puede llevarse á efecto ni producir los buenos resultados que son de desear, si aquellas personas á quienes se confia su ejecucion carecen de los conocimientos é idoneidad necesarias para que el todo y cada una de sus partes caminen en una perfecta armonía hácia el fin propuesto; y deseando S. M. que en la carrera de la Real Hacienda haya como en todas las demas un cierto tiempo de preparacion y de prueba, en que los aspirantes á sus empleos acrediten las buenas disposiciones, méritos y conocimientos que tengan para su desempeño, haciendo cesar el error en que muchos se hallan de que en obteniendo el nombramiento para cualquier destino ya se tiene toda la aptitud necesaria para servirlo, ó que basta contar muchos años de servicio para ser un buen empleado; ha tenido á bien resolver S. M. que desde ahora en adelante se observe en la eleccion de aquellos que hayan de ser admitidos en dicha carrera quanto previenen los articulos siguientes:

1.º No se admitirá en lo sucesivo instancia alguna á destino de Real Hacienda sin que el aspirante acompañe á ella los documentos que justifiquen legalmente su edad y servicios, y la calificacion de hallarse con la aptitud necesaria para desempeñar el que pretende.

2.º Los ya empleados no podrán pasar de la clase en que estan á otra superior, aun cuando les corresponda por escala, sin sujetarse á la calificacion de su capacidad, en los términos que se expresarán mas adelante, y resultar de ella su aptitud. Por clase superior se entenderá el pasar de la de meritorio á Escribiente, de esta á Oficial y de Oficial á Gefe; pero no cuando el ascenso sea dentro de la misma.

3.º A las propuestas han de acompañar precisamente los documentos de calificacion que se expresan en el artículo 1.º, sin cuyo requisito no se les dará curso.

4.º Cuando por servicios ó circunstancias particulares S. M. tuviese á bien, en uso de su suprema autoridad y soberanía, hacer algun nombramiento fuera de propuesta, y sin que el agraciado haya hecho constar su idoneidad, no entrará en ejercicio del destino hasta que esta se halle calificada por el método que se dirá; y si de la investigacion resultase que no la tiene para el empleo conferido, se hará presente á S. M. proponiendo la colocacion ó premio, que sin perjudicar al buen servicio de la Real Hacienda, podrá dársele en remuneracion de sus méritos.

5.º Los aspirantes á servir en los ramos de Real Hacienda, ya dependan de la Direccion general de Rentas y Contaduría de Valores, ya de la Direccion general del Real Tesoro, Intendencia de Ejército y Contaduría general de la Distribucion, ó ya finalmente de las Autoridades ó Subdelegaciones especiales, han de tener precisamente y justificar su buena conducta moral y política, y que segun su clase reúnen las circunstancias contenidas en las reglas siguientes:

6.º MERITORIOS. Cualquiera que sea la oficina á que se destinen han de ser mayores de diez y seis años, pero que no pasen de veinte y cinco; han de estar completamente instruidos en la gramática y ortografía castellana, y en los elementos de la aritmética; y han de escribir correctamente, con agilidad y buen carácter de letra. Los hijos y huérfanos de empleados antiguos y beneméritos serán admitidos con dos años menos de edad, siempre que llenen las demas circunstancias en que no ha de haber el menor disimulo.

7.º ESCRIBIENTES. Para esta clase se exigirá la misma edad y los mismos conocimientos, aunque en mayor grado de perfeccion que para meritorio; y que sepan poner en limpio con hermosura todo género de estados y documentos.

8.º OFICIALES. Para entrar en esta clase se requiere que sean mayores de diez y

ocho años, y que no pasen de treinta y seis: que tengan la instruccion que se designa á los Escribientes, y ademas la siguiente:

Los de oficinas subalternas ó de Partido han de saber instruir y extractar los expedientes; practicar las operaciones y liquidaciones que requieren los encabezamientos de Rentas provinciales, sal y cualquiera otro; formar los estados generales y particulares de las contribuciones y rentas de un Partido; llevar y formar las cuentas mensuales y anuales de los mismos ramos; y estar bien impuesto en su legislacion particular, cuando menos, y en los sistemas de administracion y contabilidad.

Los de las oficinas principales de Provincia han de añadir á dichas circunstancias las de saber poner en los expedientes notas y observaciones que preparen, y aun indiquen, la resolucion que deberá tomarse, llevar, formar y redactar los estados y cuentas del todo de la Provincia; y conocer la legislacion de los ramos que se administren en la misma.

Aun con estas circunstancias no tendrán opcion á la plaza de Oficial mayor de la oficina en que sirvan, si no acreditan tener las que señalarán á los Gefes de ellas, á quienes deben sustituir en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Si los Oficiales fuesen particulares de la Renta de Aduanas deberán conocer y saber ejecutar todas las operaciones que requiere su manejo especial.

Finalmente, los de las oficinas generales de la Corte, no solo han de tener todas las cualidades y conocimientos que se exigen de los de las Provincias, sino que han de saber contraerlos al todo de la Nacion, y tener la aptitud que es precisa para el exámen y glosa de las cuentas de las provincias, fábricas y todo establecimiento que dependa de la oficina general en que sirvan, ya sea de administracion y recaudacion, ó de distribucion en todas sus relaciones.

9.º GEFES. Todos han de ser mayores de veinte y cinco años.

Los Administradores y Contadores de Partido han de haber servido cuatro, cuando menos, en la clase de Oficial ó de Administrador ó de Interventor subalterno: han de tener toda la instruccion que se designa á los Oficiales de las oficinas de Provincia; y saber resolver los expedientes y dudas que puedan ofrecerse á sus subalternos; y finalmente han de estar bien impuestos en la legislacion de los ramos que han de manejar, y en los sistemas de administracion y contabilidad.

Si fuesen de Aduanas de Partido ó subalternas, sus conocimientos se concretarán á su peculiar manejo y legislacion.

Los Contadores y Administradores de Provincia han de haber servido en cualquiera de las dependencias de la Real Hacienda ocho años á lo menos, y de ellos dos en la clase de Visitador de Provincia, segun el nuevo sistema, Gefe de Partido, Oficial primero de Contaduria ó Administracion de Provincia, ó en el grado correspondiente en las oficinas generales del Reino. Dichos Gefes, ademas de conocer con mayor extension todas las obligaciones que se designan á sus subalternos, han de estar completamente instruidos en la legislacion de Hacienda en general y en particular: en los sistemas de administracion y contabilidad: en la índole y naturaleza de los impuestos, para calcular con acierto su influencia en la riqueza de la Provincia: en los principios de la economía política y estadística; y finalmente han de tener toda la capacidad necesaria para presentar con exactitud, método y buen lenguaje, la situacion ó estado de la Real Hacienda en una Provincia.

Los Tesoreros han de haber servido ocho años, cuando menos, en cualquiera de las carreras del Estado. Han de estar completamente instruidos en las obligaciones que las Reales instrucciones señalan á los Tesoreros en el cambio y en el giro de letras. Han de conocer con exactitud los sistemas de cuenta y razon; y finalmente deben saber formar los cargámenes, cartas de pago, estados, cuentas, y estar enterados de cuantas circunstancias se requieren para recibir, conservar y entregar los caudales.

En los Gefes de seccion de la Secretaria de la Direccion general de Rentas y Contaduria general de Valores, se exigirán los mismos requisitos y conocimientos que en los Contadores y Administradores de Provincia; pero con la generalidad que abrazan ambos establecimientos.

Para Administradores y Contadores de Aduanas se exigirán las mismas cualidades que para los de Provincia, pero con aplicacion al ramo en que han de servir; y se advierte que han de estar enterados de los tratados de paz y comercio con las potencias

extrangeras, y en los fundamentos en que estriban los aranceles, para conocer su influencia sobre la industria y comercio.

10 Todas las reglas que anteceden, dictadas principalmente para las oficinas y dependencias de administracion y recaudacion, son aplicables y se exigirán respectivamente de los empleados en las de Distribucion; pero con la circunstancia de contraer á las obligaciones de estos, los conocimientos que han de calificarse.

11 VISITADORES. Los de Provincia, creados por la instruccion general de 3 de Julio de 1824, han de acreditar para serlo tener el lleno de conocimientos que se requieren para el axacto desempeño de los encargos que se le hacen en el capítulo 6.º, titulo 2.º, parte 1.ª de la misma, y ser mayores de veinte y cinco años; pero que no pasen de cuarenta al tiempo de ser nombrados.

Los Visitadores especiales de alguna renta deberán ser de la misma edad, y conocer perfectamente su manejo y legislacion.

12 Los Administradores é Interventores subalternos de los ramos estancados, los Terceñistas, Verederos y Estanqueros asalariados han de ser mayores de veinte años, y han de escribir y contar con regularidad, de modo que lleven con método, claridad y limpieza los libros, cuentas y estados que están obligados á dar por las instrucciones y órdenes vigentes.

Esto mismo se entenderá con los Guardaalmacenes y todo otro empleado que tuviere algun manejo, de suerte que ninguno se ha de nombrar en lo sucesivo que no tenga la capacidad necesaria para desempeñar bien el destino que se le confiera.

13 Los empleados de cuenta y razon en las fábricas y demas establecimientos de la Real Hacienda, han de tener las circunstancias que se exigen á los de oficina en su respectiva clase, aunque con limitacion á los ramos en que sirvan. Los facultativos acreditarán previamente tener los que corresponden al buen desempeño del encargo que hayan de tener.

14 Para calificar, segun las reglas que anteceden, la capacidad de los que pretendan ser admitidos de nuevo á servir en los ramos y dependencias de Real Hacienda, ó pasar de la clase en que están á otra superior, segun queda declarado en la regla 2.ª, habrá en la Corte dos Juntas generales y una particular en cada Provincia.

15 Las dos Juntas generales de la Corte se compondrán: una de dos Directores generales de Rentas y el Contador general de Valores, y otra del Director general del Real Tesoro, del Contador general de la Distribucion y del Tesorero de Corte. En aquella se calificará la capacidad de los que aspiren á ser colocados ó promovidos en las oficinas y dependencias de administracion y recaudacion; y en esta los que pretendan para las de Distribucion.

Para evitar toda duda acerca de á qué Junta compete la calificacion de los aspirantes á aquellos destinos que simultáneamente son de administracion, recaudacion y distribucion, segun lo dispuesto en la citada instruccion general de 3 de Julio de 1824, se declara corresponder á la encargada de la parte de administracion y recaudacion, en atencion á que los Gefes que la componen corresponde hacer sus propuestas.

16 Las Juntas de Provincia, en cuanto á las oficinas y demas dependencias de la Direccion general de Rentas y Contaduría de Valores, se compondrán del Intendente, Contador y Administrador de la Provincia, y del Administrador y Contador de Aduanas de la misma si residiesen en la Capital; y por lo respectivo á los ramos de Distribucion de la Hacienda militar la formarán el Intendente del Ejército, el Interventor y el Pagador del distrito.

17 La facultad de calificar la aptitud para ser empleados que se concede á las Juntas de Provincia y de distrito militar, es limitada á solo los subalternos de las oficinas y demas dependencias de esta clase, y no se extenderá á los que intenten entrar en la categoria de Gefes de Provincia, Partido, fábricas ú otros establecimientos, ni tampoco á los que pretendan para distinta provincia ó distrito.

18 Las Juntas superiores de calificacion ejercerán esta facultad para toda clase de destinos de su respectiva dependencia, ya sean de las oficinas generales de la Corte, ó de sus dependencias en las Provincias.

19 Todos los que en lo sucesivo intenten entrar á servir en los ramos que quedan expresados, ó pasar de la clase en que están á otra superior, harán su solicitud á la Jun-

ta á que corresponda, con arreglo á lo declarado anteriormente, manifestando en ella el destino ó destinos que desean obtener, y sujetándose á demostrar que se hallan con las circunstancias é instruccion que requiere su completo desempeño.

20 Las Juntas en su respectivo caso admitirán estas instancias, y señalarán el dia y hora en que los interesados en ellas se hayan de presentar á demostrar teórica y prácticamente su capacidad.

21 Las Juntas nombrarán dos sugetos de la mas completa instruccion en los ramos sobre que ha de recaer la calificacion, ya sean empleados en activo servicio, jubilados ó cesantes, que á presencia de las mismas hagan á los aspirantes cuantas preguntas estimen oportunas para cerciorarse de su aptitud, y exijan del mismo modo las pruebas prácticas de que la tienen. Lo mismo podrán ejecutar por sí los Vocales.

22 Si de estas investigaciones resultase que el pretendiente no está en disposicion de desempeñar completamente el destino ó destinos á que aspira, se desestimarà su solicitud, y no será admitido á nueva prueba hasta haber pasado cuatro meses desde la primera calificacion; pero si por el contrario apareciese que llena las circunstancias que se requieren, se hará la oportuna declaracion de estar apto para ser admitido en el servicio de Real Hacienda, y en tal ó tales clases, y se le despachará por la Junta una certificacion en que así se exprese, para fundar en ella sus pretensiones sucesivas.

23 Las Juntas llevarán un libro, en que con toda especificacion conste la calificacion de todos los aspirantes á ser colocados ó trasladados á otra clase, con el fin de comprenderlos en las propuestas que deban hacerse, aun cuando no presenten solicitud especial para ellas.

24 Siendo muy justo el que aquellas personas que por su distinguido talento y aplicacion adquieren una instruccion sobresaliente no sufran el perjuicio de esperar su colocacion ó ascenso por los trámites lentos de las escalas, se declara: que los que se hallen en aquel caso pueden solicitar de las Juntas ser admitidos á la calificacion de la clase superior que quieran designar, sujetándose á pruebas extraordinarias de su capacidad; y si de ellas resultase que efectivamente la tienen en un grado sobresaliente, se les expedirá la certificacion que lo acredite con la correspondiente expresion, y serán atendidas en sus pretensiones sucesivas con la consideracion á que les haga acreedoras su aptitud y laboriosidad.

25 Los que ademas de llenar los conocimientos de Real Hacienda que se requieren en las clases que quedan expresadas, acrediten que los tienen tambien de idiomas extranjeros, matemáticas, jurisprudencia, ciencias naturales, ó de otra profesion, serán preferidos en su colocacion en igualdad de circunstancias.

26 Los que aspiren á ser colocados ó promovidos en los ramos de Loterías, Cruzada ó cualquiera otro de los que forman parte de la Real Hacienda, aun cuando se manejan por Direcciones, Subdelegaciones ó autoridades especiales, se sujetarán á la misma calificacion, y deberán intentarla en una de las dos citadas Juntas superiores, segun la clase del destino ó destinos que pretendan.

Lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1825.=
Luis Lopez Ballesteros.

Es copia.

C. I. I.

Julian Lopez.

